



RAD. 2022-00324. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 27 de abril de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por RUTH MARINA PEREZ MENDOZA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220032400
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUTH MARINA PEREZ MENDOZA
DEMANDADA: PROTECCION S.A.

Barranquilla, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que se presentó demanda contra PROTECCION S.A., tendiente a obtener pensión de sobrevivientes, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Existe ambigüedad en torno al nombre de la convocada. En el introito de la demanda se señala que, se promueve demanda en contra de PORVENIR S.A., entidad que absorbió a AFP HORIZONTE, empero, no existe poder que le faculte para demandar a esta, pues, el único conferido lo fue para demandar a PROTECCIÓN S.A., por ende, debe indicar el nombre de la AFP que está llamando a juicio; advirtiéndole que, de tratarse de PORVENIR S.A., deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de esta; un nuevo poder con facultades para demandarla y remitir de manera simultánea a la subsanación copia de la demanda primigenia a esa AFP, lo anterior so pena de rechazo.

2. Hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo.

❖ **Hechos 1, 5, 6 y 7.** En estos se indica que el causante al morir estaba afiliado a PROTECCIÓN, empero, en el introito de la demanda señala que la demandada es PORVENIR S.A., por tanto, debe corregir el introito de la demandada o estos hechos de cara a lo acontecido en realidad.

3. La demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Esta anomalía va en contraposición a lo dispuesto en el artículo 26, numeral 4 del C.P.T., y S.S., cuando establece que debe aportarse dentro de los anexos de la demanda la prueba de la existencia y representación legal si es un apersona jurídica de derecho privado, quien actúa como demandante o demandado. En consonancia con la anterior, esta falencia debe subsanarse, so pena del rechazo de la demanda.

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, **es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA.